

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós

Acción de Tutela No. 110014103002 2022 00390 01.

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 04 de octubre de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, dentro de la acción de tutela promovida por ALBA ELISA SARMIENTO GUERRA contra FAMISANAR E.P.S., dentro de la cual se vinculó al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, CLINIVIDA Y SALUD I.P.S. S.A.S. DE RIOHACHA, ELECTROFISIATRÍA S.A.S., CLINICA MARLY y COLSUBSIDIO I.P.S.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus garantías fundamentales a la seguridad social, dignidad humana, y salud en conexidad con la vida; y solicita en consecuencia, se ordene a la EPS accionada adelantar la fecha de la consulta médica programada para el 13 de octubre de 2022, y en dicha consulta se programe cita para la cirugía de columna que requiere; así como la protección integral por la patología que padece.

1.2. Como fundamentos fácticos expuso, en síntesis, que tiene 66 años y padece, desde hace 10, una patología denominada “degeneraciones de discos intervertebral”, presentando limitación en sus movimientos que se está arraigando hasta las extremidades, ocasionando calambre y limitaciones para la marcha, no obstante, situación que, con el paso de los años se torna más complejo el manejo de la misma, generando una hernia en los discos lumbares. Ha recibido terapia física y filtraciones; no obstante, la mejoría ha sido momentánea. Por ello, viene solicitando cita médica con el cirujano de columna, para que determine y realice dicho procedimiento.

La consulta fue agendada para el 29 de agosto del año en curso en la Clínica Infantil Colsubsidio; sin embargo, fue cancelada sin justificación alguna, y reprogramada para el 13 de octubre de 2022, lo que considera absurdo, pues la postergan por más de dos meses, sin tener en cuenta que es carácter urgente y prioritaria, pues se requiere previamente a la autorización de la cirugía, y su condición de salud va desmejorando.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia advirtió, frente al caso concreto, que la EPS accionada vulnera el derecho a la salud de la accionada al no permitir o materializar el acceso al medicamento, tratamiento, insumo, examen médico o consulta médica requerida por el usuario, en especial cuando está ordenado por el galeno tratante, desconociendo que su actuar debe estar guiado por el “presupuesto de oportunidad”.

Frente a las ordenes médicas requeridas por la paciente indicó que de acuerdo informado por la IPS COLSUBSIDIO las mismas ya fueron remitidas y que fueron agendadas todas *“para 11 de octubre de 2022 tal y como se observa en imagen anexa, adicionalmente, cuenta la paciente con agenda prestacional para cita con los servicios de Ortopedia General para el 05 de octubre de 2022; Gammagrafía ósea para el 11 de octubre; y Ortopedia de hombro para el día 13 de octubre de 2022”*.

No obstante lo anterior, el juzgador de primer grado no halló determinada la carencia de objeto de la acción por hecho superado, dado que evidenció demoras en la atención que requiere la actora, la cual debe prestarse con celeridad dada su condición de salud, sin que dichas consultas no se hayan materializado; sumado al hecho de que la cita le había sido programado anteriormente para el 29 de agosto de 2022 y fue cancelada sin justificación, por lo que no existe certeza de que las mencionadas citas se lleven a cabo llegado el día.

Por lo anterior, decidió amparar sus derechos fundamentales, ordenando a la accionada adelantar la cita médica programada para el 13 de octubre de 2022, y en dicha consulta, se le programe a la accionada, cita para cirugía especial de columna; así como la prestación del tratamiento integral en salud, dada la patología degenerativa que presenta.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la EPS accionada impugnó la sentencia de primera instancia aduciendo, en primera medida, que la cita requerida por la accionante fue programada para el 11 de octubre de 2022, por lo que frente a dicha pretensión existe hecho superado.

En lo que respecta al tratamiento integral ordenado, indicó, en síntesis, que se trata de un suministro indeterminado, ambiguo sin certeza alguna a futuro, por lo que no es procedente concederlo, mas cuando no se evidencia la configuración de motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o pretenda

negar deliberadamente el acceso de la afiliada a los servicios de salud que en un futuro requiera.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

En lo que respecta al derecho a la salud, conviene mencionar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 49 estableció que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado. Del mismo modo la Ley 1751 de 2015 refiere que la salud no solo es un servicio público, sino que además es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. El derecho fundamental comprende el acceso efectivo a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así mismo, de acuerdo con esta disposición es un deber estatal asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Asimismo, la Corte Constitucional, ha sostenido que “...*el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.*”¹ Adicionalmente, “*el servicio de salud debe prestarse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad. La prestación del servicio de salud en estos términos se ve limitada cuando se imponen barreras o trabas administrativas por parte de la entidad prestadora de salud, no imputables al paciente. Una de las consecuencias que ello genera es la prolongación del sufrimiento que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento. Esta clase de conductas generan una grave afectación de los derechos fundamentales no solo a la salud, sino a la integridad personal y a la vida en condiciones dignas*”².

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 17 de octubre de 2013. M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, T- 423/17, MP. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

4.2. Precisado lo anterior, en el *sub examine*, encuentra acreditado este juzgador, con los documentos allegados al expediente, los diagnósticos que presenta la paciente ALBA ELISA SARMIENTO GUERRA denominados “Cervicalgia” y “degeneraciones de discos intervertebral”, así como su calidad de persona de la tercera edad, siendo u por tanto, una persona en situación de especial protección constitucional por parte del Estado, por lo que le fueron prescritos los servicios de salud requeridos con la tutela.

Afirma la accionante que le fue programada cita médica por la especialidad de cirugía de columna, pero posteriormente le fue cancelada sin ningún motivo, siendo reprogramada para el 13 de octubre de 2022, por lo que solicita que sea adelantada, dado que su postergación por más de dos meses, afecta negativamente su estado de salud.

4.3. Pues bien, frente a lo anterior, lo primero que advierte el juzgado es que frente a la referida manifestación de la parte actora, ni la EPS accionada, ni las vinculadas hicieron reparo alguno, ni contradijeron lo allí esbozado; y por parte de Colsubsidio IPS, se limitó a indicar que las citas médicas requeridas por la paciente, fueron programadas *“para 11 de octubre de 2022 tal y como se observa en imagen anexa, adicionalmente, cuenta la paciente con agenda prestacional para cita con los servicios de Ortopedia General para el 05 de octubre de 2022; Gammagrafía ósea para el 11 de octubre; y Ortopedia de hombro para el día 13 de octubre de 2022”*., solicitando la negación de la tutela por hecho superado, misma petición que se eleva en el recurso de impugnación presentado contra el fallo de tutela, por la EPS convocada .

Frente a ello, se debe precisar que en Sentencia T-057 de 2013 se señala los principios que deben guiar la prestación del servicio de la salud, siendo estos: ***oportunidad y continuidad***, el primero refiere que el servicio ser prestado prontamente, y el segundo, que el servicio debe ser eficiente una vez que se haya iniciado con su prestación. Es así que debe recordarse que el principio de continuidad está también relacionado con el principio de eficiencia, conforme al cual la prestación de los servicios de salud deberá ofrecerse de manera tal, que no ponga a los (a) beneficiarios (a) del servicio ante trámites burocráticos innecesarios o superfluos encaminados a obstruir.

En virtud de lo anterior, es claro que la cita por la especialidad médica requerida por la paciente ya había sido ordenada y agendada en un principio, para el 29 de agosto de 2022, la cual fue cancelada, aparentemente sin explicación alguna, por lo que la sola asignación de las nuevas consultas médicas, por sí solas,

no implican que las pretensiones de la actora hayan sido acatadas, o que los servicios de salud requeridos le vayan a ser efectivamente prestados, pues ya cuenta con un antecedente de lo contrario, al haber programado la cita médica, luego cancelarla y con posterioridad programarla más de mes y medio después, lo que a todas luces vulnera los principios de oportunidad, continuidad y eficiencia que rigen la prestación del servicio de salud.

En ese sentido, la paciente y accionante, dada la enfermedad degenerativa que presenta, así como su avanzada edad, es sujeto de especial protección, se le debe brindar la totalidad del componente previsto para el manejo de su enfermedad, dentro del cual se encuentra, por supuesto, la efectiva consulta por las diferentes especialidades médicas requeridas por ella y evitarle la imposición de barreras para su acceso. Entonces, dado que para el momento en que se profirió el fallo de tutela de primera instancia, los servicios de salud ordenados no se habían materializado, ni se tenía certeza de su efectiva prestación a la accionante, el amparo concedido por el *a quo* resulta ajustado a derecho. De suerte que de materializarse el cumplimiento de las consultas en la forma programada, ello correspondería al cumplimiento efectivo del fallo, de lo cual la accionada estaría llamada a informar al juzgado de primer grado.

4.4. Ahora, en lo que respecta a los argumentos expuestos por EPS en la impugnación presentada, respecto a la concesión del tratamiento integral, debe decirse que el derecho a la salud contiene varios principios como el de la continuidad, oportunidad e *integralidad*. El último de ellos, se refleja en el deber de las EPS de brindar todos los servicios requeridos para recuperar el estado de salud de los usuarios pertenecientes al sistema con el pleno respeto de los límites que regulan el sistema de salud. En sentencia T-760 de 2008 esta Corporación lo definió así: “(...) *se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante*”.

En la misma línea, en la sentencia T-178 de 2011, se anotó que “*la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado*

a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”³. En otras palabras, la integralidad responde a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva⁴.

En ese orden de ideas, no hay duda que para garantizarse los derechos a la salud y la vida en condiciones dignas de la accionante, es necesaria la entrega y suministro de los medicamentos, intervenciones, planes de manejo y demás servicios de salud ordenados por el galeno tratante, en las formas y oportunidades prescritas, pues de lo contrario, pueden verse ostensiblemente deteriorados. Por lo anterior, se puede concluir el estado de salud de la accionante y el diagnóstico médico que presenta, como ya se dijo, la hacen sujeto de especial protección constitucional, situación que no puede desconocerse y por lo tanto el tratamiento integral, que consiste en mejorar las condiciones de existencia de la paciente, garantizando todos los servicios médicos que los profesionales en salud consideren científicamente necesarios para el restablecimiento de su salud, resulta ordenado en debida forma.

5. CONCLUSIÓN

Lo anterior conlleva a confirmar la sentencia impugnada puesto que, decisión del *a quo* se encuentra ajustada a derecho.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 04 de octubre de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

³ Ver entre otras, sentencias T-079 de 2000, T-133 de 2001, T-136 de 2004, T-760 de 2008, T-289 de 2013, T-743 de 2014, T-421 de 2015 y T-036 de 2017.

⁴ Sentencia T-178 de 2011.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067a288e1ab26a24682a1a753e8062dc0f26900f9412e3cb86cf7b734367bb27**

Documento generado en 09/11/2022 10:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>